



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA
DEMANDADO	JAIRO EMIRO HEREDIA MIRANDA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00608 00
DECISION	Incorpora. Requiere.

Se incorpora la constancia de notificación enviada al demandado **JAIRO EMIRO HEREDIA MIRANDA** por mensaje de datos a sus correos electrónicos, pero el Juzgado no se pronunciará sobre ella hasta que se aclare la siguiente situación. La constancia no es clara en cuanto a la dirección electrónica en la que efectivamente se realizó la entrega efectiva, pues lo único que se lee es que “no se completó la entrega” a panderferley@gmail.com”. Se quiere entonces a la parte actora para que aporte el acuse de recibo donde haya sido entregado efectivamente el mensaje o para que realice nuevamente notificación de conformidad a lo establecido en el art. 294 del C.G.P. o el art. 8 de la ley 2213 de 2022 so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P, lo cual podrá hacer a través de otro proveedor que genere el acuse necesario.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3443aae17b0828be8573eda78d4106b3047b1b843f8384055a1feb8e6791d48**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	JOHN JAIRO MUÑOZ ALVAREZ
DEMANDADO	CLARA MARÍA AGUDELO ARISTIZABAL
RADICADO	05001 40 03 027 2019 0095800
DECISIÓN	FIJA FECHA DE REMATE

Una vez verificado el expediente, se concluye que se cumplen los presupuestos procesales descritos en el artículo 411 del CGP, esto es el inmueble objeto de división se encuentra debidamente secuestrado y avaluado, se accede a lo peticionado por la parte demandante, esto es se decreta el remate del siguiente bien inmueble:

Inmueble ubicado en la Carrera 73B # 75 – 171, int. 302 de Medellín (Dirección Catastral), barrio La Pilarica, Municipio de Medellín, linderos según consta en folio de matrícula inmobiliaria N°01N-5010570, avaluado en la suma de \$176'736.653,00

Ahora bien, conforme establece artículo 448 del CGP, se efectúa control de legalidad con el fin de sanear posibles irregularidades que pudieran acarrear nulidad, sin avizorarse ninguna.

La base de la licitación será el 100% del avalúo del predio objeto de la subasta. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes del juzgado el 40% del avalúo total de dicho bien, en la cuenta de depósitos 050012041027.

El remate se avisará al público por aviso que expresará:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad. En este caso la matrícula inmobiliaria del bien y la dirección o el lugar de su ubicación.
3. El avalúo del bien y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, expresando su dirección.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

El aviso se publicará por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en esta municipalidad y en una radiodifusora local si la hubiere. Una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes de dar inicio a la subasta. Con copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, se abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en dicho artículo y procederá a adjudicar al mejor postor el bien materia de remate.

Para que se lleve a cabo la diligencia de remate, se fija el próximo **15 de abril de 2024 a las 9:00AM** de manera estrictamente presencial en las instalaciones del Juzgado.

Expídase el aviso respectivo para que el interesado haga las publicaciones de forma legal, según el Art450 del CGP, en un periódico de amplia circulación (El Colombiano o el Mundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3081bdaf988bb8720579e7f4a63f0675e65f8c5b9b7c1aac692b2bcd98c983a**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ARQUITECTURA LIVIANA Y ACÚSTICA S.A.S., JAVIER HERNANDO RUIZ FLÓREZ Y LUIS GABRIEL MUÑOZ HENAO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01003 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ARQUITECTURA LIVIANA Y ACÚSTICA S.A.S., JAVIER HERNANDO RUIZ FLÓREZ** y **LUIS GABRIEL MUÑOZ HENAO**, los dos primeros notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos y, el tercero, notificado debidamente por aviso. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ARQUITECTURA LIVIANA Y ACÚSTICA S.A.S., JAVIER**

HERNANDO RUIZ FLÓREZ y LUIS GABRIEL MUÑOZ HENAO, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$840.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1ee677730c8e1cc59478ab3d193a63be2ed87005b26ebd069f40618dc01197**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPANTEX.
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARANGO ÁLVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01053-00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, CORRE TRASLADO Y REQUIERE

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720220105300](https://www.cendof.gov.co/05001400302720220105300)

Sobre la solicitud de entrega de dineros, se resolverá en el momento procesal oportuno, una vez esté en firme el auto que apruebe la liquidación de crédito que, en todo caso, debió contener los abonos mencionados por las partes.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a15031fd5ced6fb1d2a5e4aaf8f73262605d1f21f7f3b9c2aba7ad45e66b3c**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO ARBOLEDA OSPINA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01413 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720220141300](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720220141300)

Sobre la autorización y pago de los títulos judiciales se resolverá en el momento procesal oportuno.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903b078bf83506385bc615f616934d88b5a4f59d174bd58287bbbd3187378d54**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01434-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
Demandado	FRANCELY ROJAS CARO Y OTROS
Decisión	Acepta sustitución poder

Conforme con memorial que antecede, se acepta sustitución de poder que hace el abogado SEBASTIAN URIBE CASTAÑO al abogado DAVID ALBERTO REDONDO MANJARRES en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f9afcc01a73260d14fa6bd85c174193e31d61295958bc92ce184a4f61966e2**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – “COMUNA”
DEMANDADOS	YONATAN FERLEY ROJO CASTRILLÓN Y DANILO ESTEBAN SUESCUN ZULETA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00658 00
DECISIÓN	Incorpora, Tiene en Cuenta Notificación y Ordena Oficiar EPS

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal enviada al señor **YONATAN FERLEY ROJO CASTRILLÓN**, al correo electrónico informado en la demanda, con resultado efectivo, la cual será tenida en cuenta por cuanto se ajusta a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se le tiene notificado desde el 16 de agosto de 2023.

Así mismo, se allega la constancia de la Notificación Personal remitida al codemandado **DANILO ESTEBAN SUESCUN ZULETA**, al correo electrónico informado en la demanda, con resultado negativo por cuanto se indicó por el servidor de Hotmail que: *“La dirección a la que envió el mensaje no se encontró en el dominio de destino. Puede que esté mal escrita o que ya no exista.”*

Por lo anterior, y con el fin de obtener los datos de contacto del demandado a efectos de llevar a cabo la notificación del presente proceso, se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** para que informe a este Despacho la dirección, el teléfono y el correo electrónico que registra en su Base de Datos del señor **DANILO ESTEBAN SUESCUN ZULETA**, así como el nombre, la dirección y el correo electrónico de su empleador.

Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c5c54d6be8f35106a0a08bbb108ba26789749a150029e9555b00e61332269**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00760 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución. Requiere.

Previo a requerir al cajero pagador, se requiere a la parte actora para que aporte constancia de haber diligenciado el oficio.

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico a los denunciados en el memorial bajo la gravedad de juramento.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 17 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** en contra de **DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA** y **LISLEY XIMENA RAIGOSA SALDARRIAGA**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** en contra de **DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA** y **LISLEY XIMENA RAIGOSA SALDARRIAGA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$370.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c238789a977fc46297475ad91c1ce0d7b6c8934e69f8afe54d8c09df0499cf1**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MARÍN QUIROZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00786 00
DECISIÓN	Incorpora Citación para Notificación Personal y Requiere Previo a Oficiar

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de la citación para notificación personal remitida al señor **CARLOS ALBERTO MARÍN QUIROZ**, a la dirección informada en la demanda, con resultado negativo por cuanto la empresa de servicio postal certifica que: “La dirección no existe.”

Ahora bien, previo a acceder a oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, se requiere a la entidad demandante para que realice la notificación personal a los correos electrónicos informados en la demanda, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e informando como obtuvo dichas direcciones electrónicas y allegando las evidencias correspondientes. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4d073bc8ed9425a0aabf03ebaa8086ee06f46394c8dd8828fbd7e2a833f9d6**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JUAN CARLOS MUÑOZ GAVIRIA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00788 00
DECISION	Incorpora. Requiere.

Se incorpora la citación para notificación personal enviada a los demandados con resultado negativa, así como la enviada a **JUAN CARLOS MUÑOZ GAVIRIA** por mensaje de datos a su correo electrónico con resultado positivo. Téngase por notificado al demandado.

Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación de la codemandada **PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ** y para que aporte certificado en el que conste la inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bb544d81bc13b1baf285bf77772198527d80c01d4f16db7ff4572639bf0da0**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO EDUCATIVO INFANTIL ARLEQUIN S.A.S.
DEMANDADOS	JAMES JOSÉ HAWKYNS MARTÍNEZ Y LUISA CATALINA URIBE VELÁSQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00872 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **CENTRO EDUCATIVO INFANTIL ARLEQUIN S.A.S.** en contra de **JAMES JOSÉ HAWKYNS MARTÍNEZ** y **LUISA CATALINA URIBE VELÁSQUEZ**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibidos en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **CENTRO EDUCATIVO INFANTIL ARLEQUIN S.A.S.** en contra de **JAMES JOSÉ HAWKYNS**

MARTÍNEZ y LUISA CATALINA URIBE VELÁSQUEZ, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$210.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131e970e9677971bdd159b19cbab9c4aaf85c56fe0dce44545008284e9d9e5da**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	DELIA ROSA ZULUAGA GIRALDO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00988 00
DECISIÓN	Incorpora, requiere

Se allega la constancia de notificación de los señores **DELIA ROSA ZULUAGA GIRALDO** y **OSMAN DUBAN USUGA GIRALDO**, quienes fueron debidamente notificados por correo electrónico conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por tanto, previo a resolver sobre la continuidad de la ejecución, se requiere a la parte demandante para que allegue la matrícula inmobiliaria de los **dos inmuebles objeto de hipoteca, en las que conste la inscripción del embargo**. Lo anterior, porque únicamente se trajo la calificación con respecto a una de las matrículas.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c0757da799b76a7585ce6874770a87187d3ef1a69d92af418aa442e4664752**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	EMERSON CHANCI ÁNGEL
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01017 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal remitida a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **EMERSON CHANCI ÁNGEL**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los Pagarés base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **EMERSON CHANCI ÁNGEL**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$880.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caed0ee03293c3266514fb24a398cf217f11c6032cdcf60522911bc054baf761**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA
DEMANDADO	ANGEL JOSE LAMBRAÑO CORREA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01059 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 22 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA** en contra de **ANGEL JOSE LAMBRAÑO CORREA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA** en contra de **ANGEL JOSE LAMBRAÑO CORREA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$820.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44269c06af554393972023041eb67401a8ab16f3321f114533e108cf1ee5ec09**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S C
DEMANDADA	STELLA DEL SOCORRO VILLADA BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01258 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COOPENSIONADOS S C** en contra de **STELLA DEL SOCORRO VILLADA BEDOYA**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPENSIONADOS S C** en contra de **STELLA DEL SOCORRO VILLADA BEDOYA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$340.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81b852f11fd680e032bfc6132f9b19376f1e57eb420cd95cd0d0bb5a972dcd**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FC ALPHA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO	LEONOR PEREZ PICO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01621 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ALPHA CAPITAL S.A.S**, y en contra de LEONOR PEREZ PICO por las siguientes sumas:

- **\$66.068.352,00** valor definido en el pagaré obrante en las páginas 5 a la 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 4 de diciembre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones

- **\$36.426** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE con T.P: 325.474 del C.S. de la J. para representar al demandante, en los términos del endoso en procuración (en su calidad de RL de la endosataria). Se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente 05001400302720230162100

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0b31d50806ed4d8ba6ad1c8b3b995213d53608022336edfa33b8d1d1cf0569**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADO	DANIEL FERNANDO MACHADO GUTIERREZ, GLORIA ALBANY SERNA CARDONA Y JUDITH GUTIERREZ FRANCO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01623 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del de-

mandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SALVADOR (MEDELLIN)** atendería la **comuna 09**, de la cual hace parte el barrio **BOMBONÁ N°2**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado **CARRERA 16B #32-50 BLOQUE 7 APARTAMENTO 126 BARRIO BOMBONÁ N°2, COMUNA 9, MUNICIPIO DE MEDELLÍN** razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SALVADOR (MEDELLIN)**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque *“Es Usted competente, Señor (a) Juez, por el domicilio de los demandados (Carrera 16B #32-50 Bloque 7 Apartamento 126 de Medellín) y por la cuantía,”*

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SALVADOR (MEDELLIN)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20d8bbcb09e04ba6da2cea04b77e24004f1a08059834162ab9f3d6a77222c4**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	LUZ FARID UPEGUI GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01624 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **LUZ FARID UPEGUI GIRALDO**, por las siguientes sumas:

- **\$ 9.699.849,00** valor definido en el pagaré 4180081957, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 9 de agosto de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- **\$ 74.263.267,00** valor definido en el pagaré 3990091909, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de junio de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. 241.426 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se autorizan las dependencias solicitadas en el escrito de la demanda, se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente 05001400302720230162400

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984bbcbd43a8cbf0a5363a057f54853a1a2fcc00ef339a022b5360a960ed2b15**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ALIX PATRICIA GONZALEZ OSORIO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01627 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta

se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN)** atendería la **COMUNA 05**, de la cual hace parte el barrio **CASTILLA**.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio de la demandada.

En este caso, se observa que el domicilio de la demandada se ubica en la **CARRERA 69 #94 - 57 BARRIO CASTILLA, COMUNA 5, MUNICIPIO DE MEDELLÍN** razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN)**. al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque “*Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente proceso, en virtud de que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el municipio de Medellín – Antioquia*”, pero en el título no se observa lugar alguno de cumplimiento, que en este caso se sigue por el del creador, esto es, el deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deda0b72dde3fbe9edb71ef5469726aacf82c7f94cb1acf12dff768c3ac5eaa**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CLAUDIA YANETH SOTO SOTO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01628 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Determinará claramente en las pretensiones si lo que solicita es librar mandamiento de pago por el capital acelerado, o por las cuotas en mora, toda vez que al acelerar el capital éste recoge las cuotas en mora, razón por la cual dichas pretensiones se repelen entre sí y no es posible librar mandamiento de pago simultáneo.
2. En todo caso, indicará la fecha desde la cuál hace uso de la cláusula aceleratoria, aclarando el **capital total adeudado por la demandada**.
3. Aclarará la calidad en la que actúa, pues afirma ser endosatario, pero aporta un correo que al aparecer sirvió para otorgar el poder, mismo que no se aporta. En todo caso, aportará poder o constancia del endoso.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa6e120078552f640ed701a966b7aee3212cdc5258d8bccaa05fae2e5efeab1**

Documento generado en 07/12/2023 11:38:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**